



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 046-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 046-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de marzo de 2024.- Las 11h31.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0148-0 de 27 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora Tania Maribel Jurado Vega.
- b. Escrito en siete (7) fojas, firmado por el abogado Vinicio Israel Palacios Morillo, patrocinador de la denunciante, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de febrero de 2024, a las 12h47.

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 16 de febrero de 2024, a las 15h44, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en siete (7) fojas, suscrito por la señora Tania Maribel Jurado Vega, conjuntamente con su patrocinador, abogado Vinicio Israel Palacios Morillo, al que se adjuntan veinticinco (25) fojas en calidad de anexos<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito, la señora Tania Maribel Jurado Vega presentó una denuncia contra el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, por el presunto cometimiento de la infracción electoral de violencia política de género.
3. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 013-20-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 20 de febrero de 2024 a las 12h59; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 32.



**046-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 21 de febrero de 2024, a las 10h02, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y cinco (35) fojas<sup>3</sup>.
5. Mediante auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024, a las 10h31<sup>4</sup>, el suscrito juez contencioso electoral, dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0148-O de 27 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó a la señora Tania Maribel Jurado Vega, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 158<sup>5</sup>.
7. El 27 de febrero de 2024, a las 12h47, la denunciante presentó en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por su abogado patrocinador Vinicio Israel Palacios Morillo, constante en siete (7) fojas, el cual fue recibido en el despacho del suscrito juez contencioso electoral el 27 de febrero de 2024, a las 17h00<sup>6</sup>.

## II.- CONSIDERACIONES

8. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante: "Código de la Democracia", en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
9. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los

---

<sup>2</sup> Fojas 33 a 35.

<sup>3</sup> Fojas 36.

<sup>4</sup> Fojas 37 a 38.

<sup>5</sup> Foja 41.

<sup>6</sup> Foja 43 a 51.



requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

10. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el citado artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
11. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
12. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>7</sup> señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
13. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, señora Tania Maribel Jurado Vega, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené a la denunciante cumplir lo siguiente:

*“a) Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados; y, acredite su comparecencia.*

*b) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

*c) Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida.*

*d) Señale su pretensión”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



14. Además se previno a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>8</sup>.
15. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
16. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
17. Respecto al primer requerimiento: “Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados; y, acredite su comparecencia”, la denunciante, en su escrito inicial indicó que comparecía en calidad de “Servidora Pública”, y en su escrito de aclaración precisó sus nombres y apellidos, número de cédula, estado civil, mayoría de edad, profesión, domicilio, y manifestó:

*“Comparezco por **mis propios derechos**; y como sujeto pasivo de conformidad con el artículo 280 primer inciso de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dado que se cometió en mi contra **como mujer y servidora pública**, dado que ostento el cargo de Especialista Provincial de Auditoría, desde el día 01 de septiembre de 2018, en la Contraloría General del Estado. Por lo tanto fue cometido contra una mujer que ejerce cargo público” (el énfasis me pertenece).*

18. Ante lo indicado, este juzgador verifica en cuanto a lo ordenado en el auto dictado el 26 de febrero de 2024 que la denunciante indica que interviene por sus propios derechos, e indica que la infracción se cometió en su contra como “mujer y servidora pública”.

19. El artículo 280 del Código de la Democracia establece:

*“Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”*

20. La intervención de la denunciante como mujer se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía que adjuntó, por lo que de eso no hay duda, sin embargo, en consideración del texto del primer inciso del artículo 280 del Código de la

<sup>8</sup> “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



Democracia, para que se configure la infracción de violencia política de género no es sólo necesario que sea mujer la persona contra quien se la cometa, sino que se dé el resto de elementos previstos en la norma.

21. Así, el citado artículo 280 del Código de la Democracia dispone en su parte pertinente que como sujetos pasivos de la infracción de violencia política de género se encuentran: "(...) **mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia**" (el énfasis me pertenece).
22. La denunciante indica, como previamente consta, que la infracción efectuada en su contra se efectuó en el ejercicio de un cargo público, y en la parte pertinente de su denuncia, señala que remite un "*Certificado laboral emitido por la Contraloría General del Estado*", documento que obra a foja 4 de los autos y que por constituir una copia simple, no puede ser considerado en la presente causa, por no hacer fe en juicio<sup>9</sup>. Motivo por el cual, este juzgador, mediante auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024 se requirió a la denunciante: "*acredite su comparecencia*", pese a lo cual, no adjuntó ningún documento a su escrito de aclaración, con el que este juzgador pueda dar por cumplido el requisito segundo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia,
23. Esto es, la denunciante no ha demostrado su afirmación de ejercer un cargo público, cuestión que no se demuestra con una mera afirmación, sino con un documento original, copia certificada o compulsada, expedida por órgano competente, lo que para el efecto no existe en la presente causa.
24. En este sentido, la denunciante no ha cumplido lo dispuesto en el auto de 26 de febrero de 2024 en lo referente a este requisito, lo que no puede ser subsanado por este juez contencioso electoral, ya que es responsabilidad de la denunciante el debido cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, y más aún, si ha contado con la oportunidad de aclararlo o ampliarlo y no lo ha hecho.
25. En cuanto al segundo requerimiento: "*Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*", la denunciante, copia los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y realiza un relato de los hechos, indicando que estos se encuadran en las conductas tipificadas en estas normas.
26. Los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia tipifican las siguientes conductas:

---

<sup>9</sup> Toda la documentación que se presente dentro de las causas contencioso electorales, debe ser **original, copia certificada o compulsada según corresponda**, ya que, como se ha pronunciado con anterioridad este Tribunal y como lo dispone el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral "*La documentación presentada en copia simple no constituye prueba*", carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hace fe en juicio.



**“Art. 280.-** (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

*Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:*

*1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; (...)*

*3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; (...)*

*7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;”*

27. De estas conductas se aprecia que cada una de ellas tiene sus matices propios, por lo que la exigencia del requerimiento establecido en la ley no se cumple con solo enunciarlas, sino que, quien activa la jurisdicción contencioso electoral, debe fundamentar con una expresión clara y precisa los agravios que con cada una de ellas cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, de conformidad con la denuncia presentada.

28. Los términos claridad y precisión, son definidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera:

**28.1.** Por claro se entiende a ***algo inteligible, fácil de comprender; y, evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre.***

**28.2.** Por precisión, este Diccionario indica que ***se trata de una abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra; y, por preciso, a algo***



***perceptible de manera clara y nítida, y conocido con certeza y sin vaguedad.***

29. Como se indicó, la denunciante copia los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y relata los hechos, pero no aclara cómo éstos se encuadran en cada conducta denunciada, de una manera clara y precisa como exige el requerimiento, más aún si estas conductas son disímiles o diferentes, por lo que no cumplió con lo requerido con el auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024.

30. Con relación al tercer requisito exigido mediante el auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024, esto es: *“Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida”*, la denunciante señala la identificación del presunto responsable de la infracción electoral, el lugar y fecha en los que la habría cometido, e indica:

*“(...) al emitir las expresiones mencionadas en el acápite anterior, están enfocadas en estereotipos de género que denigraron mi calidad de mujer con el objetivo de menoscabar y limitar mi imagen pública al ser servidora pública dentro de la Contraloría General del Estado, divulgando imágenes y mensajes de discriminación en mi contra. (...)”*

31. Y en cuanto a este mismo requisito, reitera el lugar, tiempo y medio en que habría sido cometida la infracción electoral, e incluso el domicilio del denunciado, y agrega en lo relativo a esto:

*“(...) dentro de la circunscripción Ecuatoriana (sic), lugar donde se afectan directamente mi imagen pública al ser servidora pública, más aún cuando divulga imágenes más que obviamente han sido obtenidas o generadas en Ecuador (...)”*

32. De la revisión de lo previsto en la norma, y lo señalado por la denunciante en su escrito presentado el 27 de febrero de 2024, se encuentra que indica el lugar, tiempo y medio en que se habría cometido la infracción, sin embargo omite la expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, elemento que como se aprecia forma parte del requisito exigido en la ley, por lo que al no incluirse este, no se ha cumplido con lo requerido en el auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024.

33. En lo referente a que la denunciante: *“Señale su pretensión”*, se puede ver que en el escrito indica su pretensión, por lo que en cuanto a ésta cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de febrero de 2024.

34. De lo expuesto, es evidente que la denunciante, señora Tania Maribel Jurado Vega, no ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2024.



35. El inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en similar texto que "(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

### III.- DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la señora Tania Maribel Jurado Vega, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2024, **dispongo:**

**PRIMERO.-** Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante, señora Tania Maribel Jurado Vega, en las direcciones electrónicas: [tanyj09@hotmail.com](mailto:tanyj09@hotmail.com) / [vinpalacios@hotmail.com](mailto:vinpalacios@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 158.

**TERCERO.-** Publíquese en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de marzo de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**